REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, once de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de la adolescente **BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO** remitido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL ARAUCA** por una presunta pérdida de competencia.

Del proceso administrativo se observa que los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Yopal - Casanare el 31 de diciembre del 019 en el que la adolescente BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO dio a luz a la niña LUICIANA AZUCENA de seis días de nacida quienes fueron valorados por la Psicóloga adscrita al Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Yopal quien como conclusión y recomendación dijo lo siguiente: ante la carencia de red de apoyo familiar y sus condiciones socioculturales, se recomienda la apertura de PARD con ubicación en Hogar Sustituto.

Mediante auto del 31 de diciembre de 2019 se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y conforme al artículo 59 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para restablecer los derechos de la adolescente BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO y recién nacida LUCIANA AZUCENA las que fueron ubicadas en HOGAR SUSTITUTO en la ciudad de Yopal.

Posteriormente, mediante Resolución número 018 del 21 de enero del 2020 el proceso fue remitido por COMPETENCIA TERRITORIAL a la COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL para que continuara conociendo del mismo.

El 20 de enero del 2020 la Comisaría de Familia sin asumir el conocimiento del proceso, hizo entrega de la menor BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO junto con su hija recién nacida LUCIANA AZUCENA MORA DELGADO al Gobernador del Resguardo CUSAY – LA COLORADA de este municipio.

Se tiene entonces que el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor ***BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO*** no se ha definido de fondo.

Que en conversación con la Gobernadora Idígena del Resguardo Cusay – La Colorada se confirmó que se encuentran actualmente en dicho Resguardo.

Por lo anterior, conforme al artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia se

R E S U E L V E

PRIMERO. **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso en el **estado** en que se encuentra.

SEGUNDO. **Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVENA** se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la menor ***BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO.***

TERCERO. ***Solícitese*** a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar valoración Psicológica y emocional a la niña ***BLANCA AZUCENA GONZALEZ DELGADO.***

CUARTO ***INFORMAR*** a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar dentro del presente proceso. Ofíciese y envíese copia digital del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf1f7a51c17158f6d805bc035b54bb0086784c3c276d68e4b588a3b0dc2ea7d9

Documento generado en 11/02/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, once de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del niño ***DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE,*** remitido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL ARAUCA** por una presunta pérdida de competencia.

Del proceso administrativo se observa que los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá en el que la Defensora de Familia es puesta en conocimiento de la presunta vulneración de 5 niños y niñas quienes fueron entregados por la Policía de Infancia y Adolescencia en total desaseo se encontraban por el terminal de transportes de dicha ciudad junto con unas personas adultas en estado de alicoramiento y que pertenecen al Resguardo Ingígena Cusay – La Colorada. La niña fue valorada por el Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como conclusión y recomendación solicitó la apertura de PARD con ubicación en Hogar Sustituto (SIM 16310062).

Mediante auto del 7 de julio de 2020 se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y conforme al artículo 59 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para restablecer los derechos del niño ***DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE*** fue ubicado en HOGAR SUSTITUTO en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá.

El 2 de septiembre de 2020 la Defensora que conoció del asunto cambió la medida de hogar sustituto para ser entregada a sus padres LUZ DEISY CHANIQUE GUTIERREZ Y DANIEL MARTINEZ CASANOVA, levantando acta de entrega y amonestación otorgando a éste la custodia y el cuidado personal, ordenándose el traslado de la historia de atención a la Comisaría de Familia de éste municipio.

Se tiene entonces que el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor ***DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE*** no se ha definido de fondo.

Que en conversación con la Gobernadora Idígena del Resguardo Cusay – La Colorada se confirmó que el niño ***DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE*** se encuentran actualmente en dicho Resguardo.

Por lo anterior, conforme al artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia se

R E S U E L V E

PRIMERO. **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso en el **estado** en que se encuentra.

SEGUNDO. **Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVENA** se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe **ACTUALIZADO** NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR del niño ***DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE*** *de acuerdo al área de su competencia.*

TERCERO. ***Solicítese*** a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional al niño ***DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE y*** su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen lo informes antes solicitados se procederá de conformidad.

CUARTO ***INFORMAR*** a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar dentro del presente proceso. Ofíciese y envíese copia digital del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, once de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ,*** remitido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL ARAUCA** por una presunta pérdida de competencia.

Del proceso administrativo se observa que los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá en el que la Defensora de Familia es puesta en conocimiento de la presunta vulneración de derechos de varios niños y niñas entre ellos ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** quienes fueron entregados por la Policía de Infancia y Adolescencia en razón a la llamada que realizó la señora CARMEN CORTES, quien es la propietaria del HOTEL SAN MARTIN de dicha ciudad, como quera que se da una situación insostenible con una familia de más de 9 integrantes que pertenecen al Resguardo Indígena CUSAY – LA COLORADA pues los adultos al parecer se mantiene. El niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** fue valorada por el Grupo Interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como conclusión y recomendación solicitó la apertura de PARD con ubicación en Hogar Sustituto (SIM 16310078).

Mediante auto del 7 de julio de 2020 se apertura PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y conforme al artículo 59 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para restablecer los derechos del niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** se ordenó la medida provisional de reubicación en HOGAR SUSTITUTO en la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá.

El 2 de septiembre de 2020 la Defensora que conoció del asunto ordenó el cambio de medida de hogar sustituto y entrego al niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** a su tío JHON ELI MARTINEZ CASANOVA otorgándole la custodia y el cuidado personal, ordenándose el traslado de la historia de atención a la Comisaría de Familia de éste municipio.

Se tiene entonces que el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** no se ha definido de fondo.

Que se hace **INDISPENSABLE y URGENTE** entran a verificar si los derechos del niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** hasta el momento

han venido siendo protegidos o por el contrario siguen en vulneración, por lo que se procederá a ordenar lo correspondiente, teniendo en cuenta que se encuentra actualmente en el Resguardo de Cusay – La Colorada.

Por lo anterior, conforme al artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia se

R E S U E L V E

PRIMERO. **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso en el **estado** en que se encuentra.

SEGUNDO. **Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVENA** se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe **ACTUALIZADO** NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR del niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ*** *de acuerdo al área de su competencia.*

TERCERO. ***Solicítese*** a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional al niño ***MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ y*** su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen lo informes antes solicitados se procederá de conformidad.

CUARTO ***INFORMAR*** a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar dentro del presente proceso. Ofíciese y envíese copia digital del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76d19a9308c468e7a53311085c2285774d35d374cb1c408573b8e1fd4e00243

Documento generado en 11/02/2022 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00325
Clase: Monitorio
Demandante: Rolland Estrada Bilbao, Representante legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S.
Demandado: Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante legal consorcio LA DONJUANA 2018

Fortul, once de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Procede el Despacho de manera oficiosa a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme lo señala el articulo 132 del Código General del proceso que dice: **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"**

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de noviembre de 2021 se libró orden de pago del proceso Monitorio a favor del Rolland Estrada Bilbao, Representante legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S. y a cargo del señor ***Consorcio LA DONJUANA 2018***, identificado con NIT número 901.190.324-3 y representada legalmente por ***Marco Antonio Ortiz Delgado*** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.515.650 por las siguientes pretensiones: PRIMERO: por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($7.000.000) SEGUNDA: por la suma que resulte de la liquidación de los intereses legales moratorios desde el 3 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, según las tasas máximas autorizadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, valores que

ascienden hasta el momento de la presentación de la demanda en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIESCISEIS PESOS M.L. ($4.727.916).

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de diez (10) días a partir de la notificación personal del auto que así lo ordenó tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020. transmitiendo la notificación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 16 de noviembre de 2021, en la cual se hizo entrega de la demanda, anexos, y auto de mandamiento de pago. Así mismo se efectuó la notificación a través del correo electrónico marcosortiz.repuestos@gmail.com Entendiéndose la entrega positiva de la notificación personal y no se hizo necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Dentro de las presentes diligencias, se tiene entonces que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." por lo que éste dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso conforme se le ordenó en el artículo primero y segundo del auto que avocó conocimiento de fecha 5 de noviembre de 2021.

Que mediante auto del 13 de enero del 2021 la suscrita Jueza libró auto en el que ordenaba seguir adelante la ejecución del proceso dándole trámite como si fuera un proceso ejecutivo, sin que las partes hicieran alguna manifestación, por lo que es menester para evitar nulidades procesales futuras, entrar a realizar el control de legalidad.

HECHOS

Que la parte demandante PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI SAS con NIT 900.827.849-0 suscribió acta consorcial para participar en el proceso de selección No SA-SEG-015-2018 ante la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, para la ejecución de proyecto RECUPERACION DE LA BACADA, CONTENCION Y PROTECCION DE LA VIA LA DON JUANA MUNICIPIO DE BOCHALEMA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTNADER, junto con la empresa PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES LTDA. CONSTRUBIEN LTDA. Identificada con NIT 834.000.058-2 representada por LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ identificado con la cédula 91.361.077 conformando el Consorcio LA DON JUANA 2018 identificado con NIT 901.190.324-3 designado como representante al señor MARCO ANTONIO ORTIZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.515.650, siendo adjudicado el contrato al CONSORCIO LA DON JUANA 2018.

Que entre los señores ROLLAND ESTRADA VILBAO, LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ representantes de PROYECTOS Y SERVICIOS

INTEGARLES PSI SAS y PROMOTORA DE PORYECTOS Y BIENES LTDA. CONSTRUBIEN respectivamente junto con el Representante legal del Consorcio LA DON JUANA 2018, señor MARCO ANTONIO ORTIZ DELGADO llegaron a un acuerdo verbal que consistía en que se haría entrega de DIEZ MILLONES PESOS ML. ($10.000.000) al consorciado PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI SAS que se identifica con la sigla PSI & INMOBILIARIA SAS sin importar si se generara o no utilidades en la ejecución del contrato por cuanto la administración ejecución y manejo total de la obra y de los recursos la realizaría la empresa PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES LTDA. CONSTRUBIEN LTDA junto con el representante legal del consorcio LA DON JUANA 2018, MARCO ANTONIO ORTIZ ADELGADO quienes serían los responsables únicos en la administración ejecución y manejo de los recursos y ejecución del contrato excluyendo al demandante de dicha administración.

Que la entidad demandada telefónicamente se comprometió a pagar el porcentaje de utilidad acordado una vez la entidad contratante pagara la liquidación del contrato, siendo cancelada dicha liquidación el 28 de diciembre de 2019.

Que en el mes de enero de 2020 el señor MARCO ANTONIO ORITZ DELGADO abonó la suma de TRES MILLONES DE PESOS al demandante quedando pendiente la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML. ($7.000.000) suma que se ha negado a pagar aduciendo que debe arreglar cuentas con el señor LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ representante de PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES CONSTRUBIEN LTDA porque según éste tienen un descuadre y deudas que saldar, pese a que éste último junto con su hijo Ingeniero DAVID SAAVEDRA que fue el Ingeniero Residente de obra le han insistido al demandado para que cumpla con dicha obligación haciendo caso omiso a los requerimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como Una novedad legislativa, la Ley 1564 de 201 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de la obligación de carácter dinerario cuando si bien se contaba con un principio de la prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2491 del Código Civil.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple con las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado mediante la cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar "las razones por las que considera no deber en todo o en parte, pues si no lo hace el juez deberá "dictar" sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada en la cual le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

De acuerdo al artículo 421 del estatuto procesal general en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este estrado judicial debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso.

Se tiene que efectivamente la parte demandante conformó un CONSORCIO con la empresa PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES LTDA. CONSTRUBIEN LTDA. Identificada con NIT 834.000.058-2 representada por LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ que se denominó CONSORCIO LA DON JUANA 2018 representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO ORITZ DELGADO en el que acordaron verbalmente una utilidad de "10.000.000 por cuanto la parte demandante a los dos últimos la administración ejecución y manejo de los recursos, que la entidad demandada telefónicamente se comprometió a pagar el

porcentaje de utilidad acordado una vez la entidad contratante pagara la liquidación del contrato, siendo cancelada dicha liquidación el 28 de diciembre de 2019, sin que lo hubiera hecho y aunado a ello sin que hubiera habido oposición ni se canceló los valores adeudados.

Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor. Asi las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima). Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. **Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.**" (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que el

accionado empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S. y a cargo del señor ***Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante legal consorcio LA DONJUANA 2018***, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante Rolland Estrada Bilbao, Representante legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S., el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto del 13 de enero de 2022 en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso teniendo en cuenta que es un trámite diferente por ser un proceso ***MONITORIO.***

TERCERO RECONOCER la existencia de la acreencia en favor del Rolland Estrada Bilbao, Representante legal empresa PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI S.A.S., que se identifica con la sigla PSI & INMOBILIARIA SAS identificado con NIT número 900.827.849-0 y a cargo de ***Marco Antonio Ortiz Delgado, Representante legal consorcio LA DONJUANA 2018***, identificada con NIT contenidas en el acuerdo verbal que surgió por entre ROLLAND ESTRADA VILBAO, representantes de PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGARLES PSI SAS y PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES LTDA. CONSTRUBIEN representada por LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ. denominado CONSORCIO LA DON JUANA 2018 representando por el señor MARCO ANTONIO ORTIZ

DELGADO en razón a que éstos sin importar si se generara o no utilidades en la ejecución del contrato, harían entrega de dichos dineros a la parte demandante por permitirles la administración ejecución y manejo total de la obra y de los recursos a empresa PROMOTORA DE PROYECTOS Y BIENES LTDA. CONSTRUBIEN LTDA junto con el representante legal del consorcio LA DON JUANA 2018, señor MARCO ANTONIO ORTIZ ADELGADO.

TERCERO: ***CONDENAR*** conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la accionada CONSORCIO LA DON JUANA 2018, representado por el señor MARCO ANTONIO ORTIZ DELGADO al pago reclamado por el demandante ROLLAND ESTRADA VILBAO en su condición de Representante legal de PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PSI SAS que se identifica con la sigla PSI & INMOBILIARIA SAS identificado con NIT número 900.827.849-0 y quien actúa a través de apoderado, las siguiente sumas de dinero:] SIETE MILLONES DE PESOS M.L ($7.000.000) que corresponden al capital restante del acuerdo verbal 2. por la suma que resulte de la liquidación de los intereses legales moratorios desde el 3 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación, según las tasas máximas autorizadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, valores que ascienden hasta el momento de la presentación de la demanda en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIESCISEIS PESOS M.L. ($4.727.916).

CUARTO: ***CONDENAR*** EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria. Como Agencias en Derecho se fija la suma de $ 700.000 pesos

QUINTO:: ***DAR POR TERMINADO*** el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SEXTO: ***ARCHÍVENSE*** las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega